

SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez, para calificación de la presente demanda.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 64

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA
FAMILIAR
DEMANDANTE: HAROLD VILLALOBOS CÁRDENAS
DEMANDADA: LETICIA FERNÁNDES ROCHA
RADICACIÓN No. 76001-31-10-013-2024-00004-00

Al revisar la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovida por el señor **HAROLD VILLALOBOS CÁRDENAS** contra de la señora **LETICIA FERNÁNDES ROCHA**, por intermedio de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Revisado el aplicativo de consulta Registro Nacional de Abogados¹, no se evidencia el cumplimiento de lo reglamentado en el inciso 2 del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a la abogada suplente, por lo que se requiere su inclusión.
2. Deberá ser retirado del acápite de “*COMPETENCIA Y CUANT[Í]A*”, lo correspondiente a la cuantía, toda vez que el presente asunto será estudiado bajo lo contemplado a la naturaleza del asunto.
3. Si bien se indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, deberá allegar la evidencia correspondiente que acredite que corresponde a la señora FERNÁNDES ROCHA (inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).
4. Con relación a las personas indicadas como testigos, deberá darse aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., relacionado de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial, pudiendo hacer uso de la numeración de estos.
5. No se acredita la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada advirtiéndole que una vez subsanada, en forma simultánea deberá remitir copia de tal escrito, acreditando la evidencia respectiva (inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias

¹ [Consulta Sirna Apoderados](#)

advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **LILIANA JARAMILLO PAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.363.874 portadora de la tarjeta profesional No. 55.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido, así como lo dispuesto en los artículos 77 del Código General del Proceso y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.